



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1835
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA
DEMANDADO	PAOLA ANDREA POSADA CALDERÍN
RADICADO	05615 40 03 002 2020-00371 00
PROCEDENCIA	REPARTO
DECISIÓN	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

#### **1.- OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Ahora bien, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo en el trámite de la referencia.

#### **2.- ANTECEDENTES:**

Éste Despacho Judicial por auto interlocutorio No. 1281 del 27 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago con base en el título ejecutivo aportado para el cobro, a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" contra PAOLA ANDREA POSADA CALDERÍN, por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **\$5.292.706** correspondiente al capital adeudado en el pagaré No. 11196, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **5 de agosto de 2020**, hasta el pago total de la obligación.
- b. La suma de **\$701.744** correspondiente al capital adeudado en el pagaré No. 80-M10165, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **5 de agosto de 2020**, hasta el pago total de la obligación.

La demandada se notificó personalmente conforme con el Decreto 806 de 2020, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 1 de septiembre de 2020, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles al envío de mensajes de datos, esto es, 2 y 3 de septiembre de 2020, empezando a correr el término de traslado de diez (10) días, el 4 de septiembre de 2020 y finalizó el 17 de septiembre de 2020, sin que dentro del término de traslado se hubiera dado respuesta o propuesto excepciones.

### **3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

Se trata de establecer si la parte demandada dentro del presente proceso, cumplió con la obligación base de recaudo, por lo que ésta Agencia Judicial procede a proferir decisión que resuelva la litis, al no existir causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver.

### **4.- CONSIDERACIONES:**

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia.

Establece el Art. 422 del C. G. del P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumple el título ejecutivo aportado al plenario obrante a folio 4 del libelo, mismo que presta mérito ejecutivo.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejercitó la acción ejecutiva, al poseer en su favor título ejecutivo, por lo que le fue impreso el trámite establecido por la legislación procesal civil, instrumento que en las condiciones puestas, presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 422 Ib. y en vista a que la parte demandada no propuso excepciones de ninguna clase que deban ser resueltas por ésta Juzgadora, debe continuarse la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.-

En estas condiciones, se dispondrá continuar adelante con la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del CGP., igualmente se condenará en costas la parte ejecutada, se ordenará la liquidación del crédito y las costas, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 ibídem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de RIONEGRO ANTIOQUIA,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** PROSÍGASE adelante con la ejecución en favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" contra PAOLA ANDREA POSADA CALDERÍN, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a la actora, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

**TERCERO:** LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C G del P.

**CUARTO:** Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$312.000,00, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

**COSTAS:**

Agencias en derecho	\$ 312.000
OTROS GASTOS	0
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 0
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 312.000</b>

**QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

**SEXTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Notifíquese el presente auto por estados y contra esta decisión, no procede el recurso de apelación Art. 440 C G del P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

02o

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto anterior es notificado por <b>ESTADOS</b> N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>
---



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1836
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA
DEMANDADO	PAOLA ANDREA POSADA CALDERÍN
RADICADO	05615 40 03 002 2020-00371 00
PROCEDENCIA	REPARTO
DECISIÓN	<b>DECRETA MEDIDA CAUTELAR</b>

Por ser procedente, se accede a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora el día 14 de septiembre de 2020, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C G P. En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Para no vulnerar el mínimo vital de la afectada con la medida cautelar, se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario y demás prestaciones sociales devengadas por la demandada PAOLA ANDREA POSADA CALDERÍN, identificada con C.C. 1.067.837.927, como empleada al servicio de UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE.

**SEGUNDO:** Comuníquese al Pagador de la mencionada Entidad a fin de que proceda a efectuar las retenciones correspondientes que serán consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho en el Banco Agrario de Colombia -Oficina Rionegro - Nro. 056152041002. Además, prevéngase al Pagador que la inobservancia a esta orden lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE

  
MILENA ZULUAGA SALAZAR  
JUEZ

02o

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto anterior es notificado por <b>ESTADOS</b> N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**Carrera 47 No. 60-50 oficina 306**  
**Rionegro, Antioquia, octubre 22 de 2020**  
**Teléfono 5322058**  
**Oficio No. 1680**

Señor

**PAGADOR UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE**

La Ciudad

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS &  
JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP  
COLOMBIA"  
Nit 805.004.034-9  
Demandado: PAOLA ANDREA POSADA CALDERIN  
C.C. 1.067.837.927  
Radicado 05615 40 03 002-2020-00371 00

Por este medio le comunico que mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia se dispuso lo que a continuación se transcribe:

**"PRIMERO:** Para no vulnerar el mínimo vital de la afectada con la medida cautelar, se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario y demás prestaciones sociales devengadas por la demandada PAOLA ANDREA POSADA CALDERÍN, identificada con C.C. 1.067.837.927, como empleada al servicio de UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE.---- **SEGUNDO:** Comuníquese al Pagador de la mencionada Entidad a fin de que proceda a efectuar las retenciones correspondientes que serán consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho en el Banco Agrario de Colombia -Oficina Rionegro - Nro. 056152041002. Además, prevéngase al Pagador que la inobservancia a esta orden lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.---NOTIFÍQUESE---MILENA ZULUAGA SALAZAR---JUEZ".

Enviar respuesta al correo: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario

02o